

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00659-00
DEMANDANTE: HENRY NOGOA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 157-159.

I. Antecedentes

a) Del incidente de nulidad

Aduce el apoderado de la parte demandante, que en el presente asunto se omitió la oportunidad para sustentar el recurso contra la fijación del litigio y demás actuaciones adelantadas en la audiencia inicial. Precisa que en la fijación del litigio no se advirtió que el demandante fue reintegrado por virtud de la decisión de tutela emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

b) Réplica

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido,

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales legales de nulidad procesal, dispone lo siguiente:

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera del texto original).

De otro lado, el apoderado de la parte demandante indica que el proceso incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que hacen referencia a la omisión para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Frente a lo expuesto, en primer lugar, se resalta que el apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial. Sin embargo, con posterioridad, y dentro del término establecido en la ley, el apoderado de la parte demandante presentó justificación de inasistencia o excusa, siendo atendida por el despacho favorablemente mediante auto de 08 de marzo de 2018⁷.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3º determina que la justificaciones por inasistencia a la audiencia inicial solo tendrán efectos “de exonerar de las consecuencias pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia”. Luego, ello evidencia, que la inasistencia a la audiencia inicial de alguna de las partes no impide la realización de la misma, y menos aún, que pueda derivarse causal de nulidad alguna, por cuanto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, las actuaciones allí adelantadas se ajustan al debido proceso y al derecho de defensa, en tanto, que en cada una de las etapas procesales surtidas culminan con decisión de fondo notificada en estrados dando la oportunidad de interponer recursos, para lo cual se concede el uso de la palabra.

En efecto, el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que la notificación de las decisiones adoptadas en audiencias o en el transcurso de una diligencia se efectuarán por estrados y *“las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*⁸, considerándose por tanto, como *“uno de los efectos negativos de la inasistencia a las audiencias, pues lleva a perder la oportunidad de interponer los correspondientes recursos.”*⁹

En audiencia inicial adelantada el día 27 de febrero de 2018, este juzgado notificó o corrió traslado a las partes de cada una de las decisiones y actuaciones procesales allí adelantadas, sin que aquellas hubieren presentado recurso alguno, derivándose de ello, la firmeza de las actuaciones y decisiones, sin que por tanto, exista la posibilidad de reabrir el debate.

⁷ Folios 154-155.

⁸ Art. 202 del C.P.A.C.A.

⁹ Arboleda Perdomo, Enrique José, (2012) *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Primera edición, cuarta reimpresión 2013. Ed. Legis.

De lo anterior, se infiere de manera inequívoca que en el presente proceso no se ha configurado la causal de nulidad alegada por la parte demandante, razón por la que deberá negarse el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la aparente desavenencia del apoderado de la parte demandante, surge porque en la fijación del litigio no se hizo pronunciamiento respecto del reintegro ordenado por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, situación fáctica sobre la cual, según lo indicado en la contestación de la demanda, no le consta a la entidad demandada, y que por tanto, deberá ser valorada en la sentencia, al no existir entre las partes avenencia respecto de aquel hecho. Debe recordarse que para la fijación del litigio el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio. Para ello es requisito *sine qua non* asistir a la audiencia para poder intervenir en cada etapa incluida la fijación del litigio. En este caso era imposible al despacho pronunciarse sobre la situación fáctica antes precitada y por ello el litigio se fijó en la forma como se hizo, fijación de la cual se corrió traslado a las partes, habiendo quedado en firme.

Sobre el particular, es pertinente precisar que en la etapa de fijación del litigio, por economía procesal, el juez debe pronunciarse respecto de hechos generales, aquellos en que las partes se encuentren de acuerdo o los que estén plenamente demostrados en el proceso, sin que deba pronunciarse sobre cada uno de los hechos contenidos en la demanda. Además dicha etapa tiene como propósito principal establecer el problema jurídico que deberá resolverse en la sentencia.

Se precisa que ante la inasistencia del apoderado de la parte actora, fue imposible indagarle respecto de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, lo que conlleva a la pérdida de oportunidad procesal, según lo indicado en el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 202 ídem.

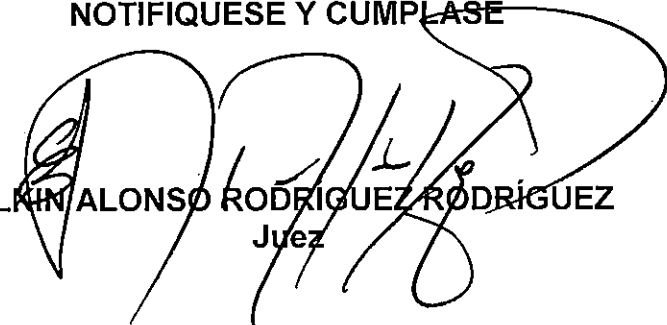
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

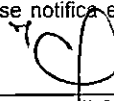
SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 1


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA